

**Expte 13-05100866-3/1 "ABACA
ERNESTO JUSTO CUSTODIO EN J
26648 ABACA ERNESTO JUSTO
CUSTODIO c/ MULTICULTIVOS S.A.
p/ DESPIDO p/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ernesto Justo Abaca, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercer Circunscripción Judicial, en los autos N°26.648 "Abaca Ernesto Justo Custodio c/ Multicultivos S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Ernesto Justo Custodio Abaca por medio de apoderado inició demanda contra Multicultivos S.A. por la suma de \$66.153,65 con más intereses en razón de la extinción de la relación de trabajo que los unió.

Indicó que ingresó a trabajar para la accionada como Obrero de Viña Especializado conforme el artículo 5, Segunda Categoría del CCT N° 154/91 el 02/01/1.999 para su antecesora, la firma Viñas Fundación y se desempeñó hasta el 14/02/2.014 en que recibe carta documento en la que se ratifica el despido verbal y acuerdo de pago acontecido un día antes.

Manifestó que se le ofrece el pago de la indemnización mediante un acuerdo de partes en la STSS delegación Santa Rosa suscripto el 14/02/2.014 en el que se hizo constar un pago

supuestamente recibido con anterioridad de \$28.368,45 el que asegura no haber percibido y se acordó abonar la suma de \$49.992 mediante 12 cuotas mensuales y consecutivas que se plasmaron en 12 cheques que le fueron entregados en dicho acto. Agregó que el 09/04/2015 remite telegrama obrero reclamando el pago de la totalidad de los rubros indemnizatorios correspondientes.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Primera Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial hace lugar parcialmente a la demanda impetrada por el Sr. Ernesto Justo Custodio Abaca contra la firma Multicultivos S.A. por la suma de \$13.511,59. Rechazó la demanda por la suma de \$18.089,65.

II.- AGRAVIOS:

Afirma que la sentencia ha violado el debido proceso y las garantías de defensa en juicio en virtud de haber realizado una absurda valoración de la prueba y ha utilizado fundamentos aparentes que no guardan relación con los hechos acreditados de la causa y resultan contradictorios.

Se agravia el recurrente sosteniendo que el Tribunal A Quo no meritó pruebas fundamentales del proceso, que si bien las menciona en la sentencia no las valora.

Manifiesta que la sentencia se aparta de la recta razón, viola las leyes inmutables de la lógica para extraer conclusiones contrarias al sentido común. Agrega que al sostener

el sentenciante que su parte no produjo prueba que acredite la falta de cobro del crédito, esgrime un argumento arbitrario que lo descalifica totalmente. Indica que no es su parte quien tenía que probar la falta de cobro de dicho crédito, es el demandado que debía hacerlo con la presentación del recibo que dice haber firmado el trabajador en la oficina el día anterior al de la suscripción del acta, pero el Juez A Quo se aparta de la normativa aplicable y principios laborales.

Alega que la valoración de la totalidad de la prueba que hace el inferior es parcial, incompleta, arbitraria y carente de toda lógica y sana crítica racional.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo im-

pugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Conforme las constancias de la causa considera evidente la existencia del ligamen, su extensión y pormenores;

2) Señala el Juez A Quo que la relación laboral se produjo por un despido directo sin causa, resuelto por el empleador y notificado fehacientemente a su dependiente. Por lo que considera que este aspecto no es un tema controvertido;

3) Refiere que lo único que las partes acordaron fue el pago en cuotas de los rubros, modalidad que el actor pudo haber resistido pero que tal como se desprende del referido convenio, de los hechos y conductas que le siguieron fueron consentidos por el trabajador;

4) Interpreta que la pretensión

esbozada por el accionante se limita esencialmente a que le sean reconocidas las diferencias a su favor derivadas de la consideración en los cálculos de la incidencia de los llamados "rubros no remunerativos" en el salario y a que se le abone la suma que se hizo consignar en el acuerdo como pagada con anterioridad la que asegura, no le fue entregada;

5) Indicó que de manera expresa e inequívoca se hizo constar en el acuerdo plasmado en la STSS la recepción de dicho monto por parte del ex dependiente, lo que importa la existencia de recibo, constancia escrita y fehaciente emitido por el propio interesado. No se trata de un mero recibo informal sino uno vertido ante la autoridad administrativa competente;

6) Agrega que el actor no produjo prueba idónea alguna que acreditara la falta de cobro de dicho monto. No existe en la causa prueba tendiente a demostrar que no percibió la mencionada suma, máxime existiendo una prueba concreta, precisa y expresa que contradice sus afirmaciones.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 27 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General